

SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Caso N° 77-22-IN

Juez Ponente: Jhoel Escudero Soliz

Yo, abogado CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración judicial, dentro de la Acción pública de Inconstitucionalidad planteada por los accionantes Angélica Porras Velazco y Richard González Dávila, miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular, en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento y encontrándome dentro del término concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad por el fondo en contra del numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de Octubre del 2009, fundamentada en los siguientes términos:

I

ÓRGANO EMISOR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El accionante en el libelo de la demanda, los accionantes hacen referencia, como órgano emisor de la norma a la Asamblea Nacional.

II

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por el fondo en contra del numeral 7 del Art 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que describe:

*“**Art. 62- Admisión-** La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días: (...) 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y”.*

III FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Los accionantes señalan que, *“el enunciado normativo que acusamos de inconstitucional (art. 62 numeral 7 LOGJCC), establece que durante procesos electorales, no se puede proponer esta garantía en contra de decisiones definitivas del Tribunal Contencioso Electoral. Es decir, en este periodo de tiempo, no existe control constitucional por parte de la Corte Constitucional, conforme lo manda la propia Constitución. El legislador ha privilegiado a la justicia ordinaria por sobre la justicia constitucional, siendo aquello algo que atenta contra lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y los artículos 94 y 437 de la misma.”*

Agregan que, *“es urgente para la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia y la democracia que las decisiones que emanan de los jueces prorrogados del Tribunal Contencioso Electoral, también sean impugnables mediante acción extraordinaria de protección, razón por la que debe expulsarse del ordenamiento jurídico el enunciado normativo previsto en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC.”*

Finalmente, solicitan como medida cautelar la suspensión de la norma, por cuanto, *“existen indicios suficientes para determinar que el Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva, así como los derechos civiles y políticos por la interdependencia de los derechos, se encuentra afectados por la prohibición de ejercicio de una garantía constitucional durante el proceso electoral, más cuando tampoco se permite la doble instancia en el Tribunal Contencioso Electoral en los procesos previstos en el artículo 269 numeral 3 del Código de la Democracia y otros.”*

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Sobre la Norma Impugnada.

Con la argumentación generada por los accionantes cabe indicar que, la competencia de la corte constitucional es conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección en contra de sentencia, en lo cual permita la subsanación de un derecho constitucional vulnerado, de igual manera cabe destacar que en la misma ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional indica las improcedencias de una acción de protección, en cuanto a lo mencionado, el tratadista Salgado Pesantes expone que: *“Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora*

bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"¹.

Los accionantes señalan que, **“el enunciado normativo que acusamos de inconstitucional (art. 62 numeral 7 LOGJCC), establece que durante procesos electorales, no se puede proponer esta garantía en contra de decisiones definitivas del Tribunal Contencioso Electoral. Es decir, en este periodo de tiempo, no existe control constitucional por parte de la Corte Constitucional, conforme lo manda la propia Constitución. El legislador ha privilegiado a la justicia ordinaria por sobre la justicia constitucional, siendo aquello algo que atenta contra lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y los artículos 94 y 437 de la misma.”**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, todo esto en atención a los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

El principio de legalidad como fundamento esencial del Estado Constitucional de Derechos, garantiza que el ejercicio del poder público se ejerza por los cauces legítimamente constituidos, mismo que debe estar subordinado de modo incondicional e irrestricto al ordenamiento jurídico y no a la voluntad de las personas; es decir que la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y la ley, y su ejercicio no puede rebasar los límites que las configuran; por lo tanto, su vigencia constituye garantía de protección de los derechos ciudadanos y la expresión fundamental del debido proceso.

El principio de independencia, implica fundamentalmente que cada función del Estado cumple sus funciones en el marco de sus competencias, y esta independencia les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

¹ Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho, Pag. 56

Respecto a los derechos y las garantías de las personas, la Constitución de la República, establece:

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...).

(...) 6. Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, que sean necesarios para su propio desenvolvimiento.

(...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).

Art. 61.- *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

1. Elegir y ser elegidos. (...)

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En relación al Consejo Nacional Electoral, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 219.- *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)

En relación al Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 221 .- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
- 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*
- 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.*

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

De igual manera, la la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, describe en la Disposición General: Octava.- *El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral.*

Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales.

La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas.

La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas.

La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente.

Ahora bien, el proceso contencioso electoral es singular y propio pues su campo de acción sin ser penal toma una parte de él para el juzgamiento de las infracciones y una parte del administrativo para atender los reclamos de los ciudadanos en goce de derechos políticos frente a los conflictos que pudieren darse al interior de las organizaciones políticas así como la vulneración de sus derechos subjetivos.

La sanciones que se adopta en el Tribunal Contencioso Electoral no contemplan la privación de la libertad ni en el caso de delito infraganti como ocurre cuando se porta armas para ingresar al recinto electoral a depositar el voto, donde el Juez tiene que sancionar el cometimiento de la infracción electoral e inmediatamente disponer que el ciudadano sea trasladado a la autoridad penal (Fiscalía) para el inicio de la investigación y el posterior enjuiciamiento penal. Esta disposición se encuentra descrita en el artículo 281 y en el numeral 6 del artículo 291 del Código de la Democracia.²

En este sentido, los accionantes señalan que el legislador pretende interponer la justicia ordinaria sobre la justicia constitucional, argumento totalmente errado, incluso la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad y atribución de ejercer el control constitucional de los actos jurisdiccionales que cumplan con ser sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia o autos definitivos debidamente ejecutoriados, lo que incluye las decisiones o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, es decir: no hay justificación para excluir de forma absoluta del control constitucional a las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, y, por tanto, el artículo 62.7 de la LOGJCC debe ser interpretado de la forma más favorable para la vigencia de los derechos constitucionales en la medida que la acción extraordinaria de protección tiene precisamente

² Derecho Electoral Ecuatoriano, “EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTENCIOSO ELECTORALES” Primera edición: Octubre 2014, Quito, Ecuador.

como finalidad tutelar esos derechos conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución³

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional establece lo siguiente: Por tanto, para conocer el sentido del artículo 62.7 de la LOGJCC debe interpretarse dicha norma de forma integral con el ordenamiento jurídico. Cuando dicha norma exige "*Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo electoral*", no se establecen prohibiciones absolutas ni tampoco se refieren a prohibiciones temporales. En realidad, a juicio de esta Corte, **el texto normativo tiene como finalidad preservar los bienes jurídicos de independencia de los órganos electorales para garantizar la continuidad y no intervención en el desarrollo de los distintos procesos electorales protegidos tanto por la Constitución, como por el Código de la Democracia.**⁴

(resaltado y subrayado me pertenece)

Bajo esta consideraciones, los argumentos de los acciones devienen de improcedentes, quienes además pretende desconocer lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador y cito:

Art. 117 .- *Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.*

En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad que deberán realizar usías en el presente caso *sub examine*, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral. - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problemática del Art 62 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1651-12-EP/20 de fecha 02 de septiembre del 2020

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 1651-12-EP/20 de fecha 02 de septiembre del 2020

relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico como es del Art 62 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Principio *In Dubio Pro Legislatore*. - En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad del Art 62 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso. - Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

Principio de Configuración de la Unidad Normativa: Las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI PETICIÓN

De conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; queda demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece argumento, sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, al considerar que “**La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 numeral 7**”, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, es inconstitucional.

Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirva desechar, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII



AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Xavier Betancourt a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señor presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA